

310.28

Exp. No. 0256 del 24 de abril de 2017

RESOLUCIÓN No.

Nº 0202

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018, se concedió permiso al señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.873 de Argelia (Valle), para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, el cual se localizará en la finca Villa Fátima, identificada con código catastral No. 707170002000000030105000000000 y matrícula inmobiliaria 347-10364, ubicada a 0.81 kilómetros del corregimiento de San Mateo, en la vía que comunica con el casco urbano del Municipio de San Pedro, jurisdicción del Municipio de San Pedro, definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 9°21' 12.0" N. Longitud 75°02' 21.1"W, Z=120 msnm; según la plancha 45-III-C, a escala 1:25.000 del IGAC. Notificándose su contenido de conformidad con la ley. (Ver folio 67)

Que, por medio del Oficio con radicado interno No. 0691 del 08 de febrero de 2018, el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de administrador de la empresa CONSTRUPOZOS – SAN JOSÉ, informó que, en el predio de propiedad del señor LUIS PATIÑO, se habían culminado las obras de perforación del pozo y solicitó visita se seguimiento.

Que, por medio del oficio con radicado interno No. 0690 del 08 de febrero de 2019, el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de administrador de la empresa CONSTRUPOZOS – SAN JOSÉ, envió informe de construcción de pozo profundo.

Que, por medio del informe de seguimiento de fecha 15 de octubre de 2019, en seguimiento a la construcción del pozo, la Subdirección de Gestión Ambiental, constató lo siguiente:

"1. El Sr. Luis Henry Patiño Aránzazu, incumplió con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto y quinto de la resolución 0145 del 23 de febrero de 2018.

2. El Sr. Luis Henry Patiño Aránzazu deberá enviar de forma inmediata el informe de perforación de que trata el numeral 6.11 del artículo sexto de la resolución 0145 del 23 de febrero de 2018. 3. El Sr. Luis Henry Patiño Aránzazu deberá dar cumplimiento inmediato al artículo séptimo y octavo de la Resolución 0145 del 23 de febrero de 2018, y reportar los resultados a CARSUCRE en un término de 45 días.

4. Para que El Sr. Luis Henry Patiño Aránzazu pueda hacer uso del pozo deberá obtener la debida concesión de agua, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma; aprovechando así el recurso hídrico de forma ilegal. Para lo anterior se cita el artículo décimo sexto de la Resolución No 0145 del 23 de febrero de 2018 el cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental."

Que, por medio del Auto No. 1122 del 22 de noviembre de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 0256 del 24 de abril de 2017, para aperturar expediente de infracción separado.

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, por Auto No. 0347 del 05 de marzo, se ordenó remitir el expediente para la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en la resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita de fecha 15 de octubre de 2020, en el que conceptuó que persistían los incumplimientos hallados en la visita anterior y añadió lo siguiente:

“El Sr. Luis Henry Patiño Aránzazu deberá enviar de forma inmediata el informe de perforación de que trata el numeral 6 11 del artículo sexto de la resolución 0145 del 23 de febrero de 2018.

El peticionario del permiso deberá informar a CARSUCRE, una vez solucione los problemas técnicos que presenta el pozo; con el fin de que la entidad haga el respectivo seguimiento, y para que el peticionario adelante los trámites pertinentes para la legalización del mismo.

La Secretaria General deberá informar al Sr. Luis Henry Patiño de lo determinado en el Auto No 1122 del 22 de noviembre de 2020, así mismo de la información solicitada.”

Que, mediante Resolución No. 1341 del 27 de noviembre de 2020, se ordenó el archivo del expediente No. 0256 del 24 de abril de 2017.

Que, por medio de memorial con el radicado interno No. 7316 del 09 de diciembre de 2021, el señor LUIS HENRY PATIÑO ARANZAZU, solicita a ésta Corporación la “renovación de la concesión de aguas del pozo identificado con el No. 45-III-C-PP-10, ubicado en la Finca Villa Fátima, Vereda San Mateo, del Municipio de San Pedro (Sucre)

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió en un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo que archivó el expediente, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el artículo 122 del Código General del proceso, por cuanto se ordenó el archivo del expediente sin que el trámite administrativo seguido por medio del mismo hubiere concluido realmente; toda vez que, se habían encontrado unos incumplimientos, para los cuales el paso a seguir era requerir al beneficiario del permiso para que diera cumplimiento a los faltantes evidenciados por la Subdirección de Gestión Ambiental y otorgarle un plazo prudencial para su cumplimiento.

Que, se observa que, el señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, por medio del radicado interno No. 7316 del 09 de diciembre de 2021, está solicitando permiso de concesión de aguas del Pozo No. 45-III-C-PP-10; no obstante, dicho trámite está supeditado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018, por la cual se concedió el permiso de prospección y exploración del pozo, sin que sea procedente darle trámite a la misma hasta que no se hallen satisfechos los requerimientos anteriormente mencionados.

Que, ha de advertírsele al señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, que de aprovechar ilegalmente el recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, da lugar a la apertura de una investigación de carácter ambiental, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, se procederá a REVOCAR la Resolución No. 1341 del 27 de noviembre de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo planteado, además de la revocatoria de la resolución en cuestión, se ordenará requerir al señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, para que proceda a dar cumplimiento a los artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018, “Por la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a través de la Perforación y Construcción de un pozo profundo de Aguas Subterráneas”.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1341 del 27 de noviembre de 2020, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de permiso No. 0256 del 24 de abril de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE requerir al señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, para que, en el término de sesenta (60) días, proceda a dar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Artículo segundo de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018:

“ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LUIS HENRY PATIÑO ARANZAZU antes de iniciar las actividades de perforación del pozo deberá presentar a CARSUCRE to siguiente: adecuación del sitio, la descripción de los equipos a utilizar, el método a emplear en la perforación, el plan de trabajo, cronograma de trabajo y las medidas ambientales a aplicar con el fin de prevenir y/o mitigar cualquier efecto negativo sobre los recursos naturales y el medio ambiente. Para lo cual se le concede el termino de diez días.”

2.2. Artículo cuarto de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018:

“ARTICULO CUARTO: El señor LUIS HENRY PATIÑO ARANZAZU, deberá presentar a CARSUCRE antes de iniciar la etapa ampliación del pozo, la siguiente información sobre el mismo para su evaluación: Descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros sonda eléctricos de resistividad (sonda corta, día y sonda larga) y potencial espontaneo.”

2.3. Artículo quinto de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018:

“ARTÍCULO QUINTO: El señor LUIS HENRY PATIÑO ARANZAZU, deberá presentar a CARSUCRE, para su aprobación, el diseño del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.”

2.4. Artículo séptimo de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: La prueba de bombeo a caudal constante debe realizarse con 24 horas de bombeo continuo y 24 horas de recuperación, con el caudal que el peticionario aspira aprovechar. Los resultados de la prueba se deben enviar a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

2.5. Artículo octavo de la Resolución No. 0145 del 23 de febrero de 2018:

“ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se obtengan los resultados de la prueba de bombeo y se defina el comportamiento de los pozos alrededor respecto al acuífero, se podrá precisar el caudal a conceder.”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor LUIS HENRY PATIÑO ARÁNZAZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.873, en la Finca Villa Fátima, ubicada en la Vereda San Mateo, del Municipio de San Pedro – Sucre, conforme a las previsiones de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

310.28

Exp. No. 0256 del 24 de abril de 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº. 0202**
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1341 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			